



Barranquilla, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00180-00
ACCIONANTE: JOHNY MAURICIO QUINTERO SUAREZ
ACCIONADO: PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JOHNY MAURICIO QUINTERO SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JOHNY MAURICIO QUINTERO SUAREZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en la petición elevada ante la accionada el 27 de enero de 2021 y le defina su situación laboral actual.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, se encuentra vinculado con la bolsa de empleo PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. desde el 13 de mayo de 2019, prestando servicios a POSTOBON S.A. como conductor de vehículo y vendedor, y que el 23 de noviembre de 2019 en desarrollo de sus funciones, sufrió un accidente con unas cajas por lo que fue llevado de manera inmediata a la Clínica Campbell en el municipio de Malambo, en la cual le manifestaron que se había doblado la rodilla y fue incapacitado por 5 días.

1.2.2 Agrega que, la ARL pagó las incapacidades correspondientes y mediante comunicado No. CE202051005191 le solicitó a la bolsa de empleo mencionada su reintegro y reubicación en las labores desarrolladas, lo cual ha sido ignorado por la empleadora.

1.2.3 Expresa que, ha solicitado el reintegro de manera personal y vía Whatsapp debido a que no ha laborado desde que ocurrió el siniestro, sin embargo, la accionada ha hecho caso omiso a lo solicitado.



1.2.4 Indica que, el 27 de enero de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., donde solicitó el reintegro a su puesto de trabajo, con el fin de seguir laborando como lo hacía antes del siniestro y continuar percibiendo ingresos, ya que se ha precarizado su calidad de vida desde el cese de su trabajo por no percibir ingresos mensuales.

1.2.5 Sostiene que, en varias oportunidades envió peticiones a las siguientes direcciones electrónicas: ejecutivo.barranquilla@ocupateya.com.co, ejecutivo.barranquilla@grupokaizen.com.co y coordinadora.recursos@ocupateya.com, no obstante, la accionada insiste en su actuar negligente.

1.2.6 Afirma que, es padre cabeza de hogar y tiene una hija de 4 años, la cual no ha podido acceder a la educación dado que su situación laboral no ha sido definida.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., vinculando a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. –ARL, y ordenando notificarles.

1.4. CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S.

La sociedad PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., actuando a través de su representante legal, rindió informe manifestando que al verificar los hechos de la acción de tutela de la referencia, se pudo constatar que las direcciones electrónicas a las cuales el accionante envió la petición referida, no son de propiedad de su representada así como tampoco corresponden a las registradas en la Cámara de Comercio como direcciones para notificaciones, por lo tanto nunca fue recibida y solo tuvieron conocimiento de la situación puesta de presente por el poderdante a través de este mecanismo constitucional.

Agrega que, la petición aportada con el escrito de tutela no tiene sello de recibido, por lo que no existe vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

Expresa que, con ocasión de la presente acción de tutela procedieron a dar respuesta a la petición elevada por el accionante en la que solicita claridad sobre su situación laboral.

Asimismo, afirma que si bien de acuerdo con los hechos y anexos de la tutela, el actor sufrió un accidente de trabajo el 23 de noviembre de 2019 y que por tal razón empezó a recibir tratamiento médico por parte de la ARL Sura, al verificar la supuesta orden médica de reintegro allegada, se observa que fue expedida por el centro médico Atlantic, la cual es una



persona jurídica distinta a la aseguradora de riesgos laborales mencionada y no contiene constancia de recibido por parte de su representada.

Sostiene que es importante aclarar que los médicos y las ARL no están facultados para expedir órdenes de reintegro, sino recomendaciones a seguir por el trabajador para la realización de las labores sin que se afecte su estado de salud.

Aunado a lo anterior, declara que el contrato de trabajo del accionante aún sigue vigente y que no han dejado de realizar los aportes al sistema de seguridad social, no obstante, no se le ha pagado su salario comoquiera que no se ha presentado a laborar en las instalaciones de la compañía y no tiene incapacidades que avalen las razones por las cuales se ha ausentado.

Señala que existe indebida representación del accionante, habida cuenta que en el poder conferido no obra aceptación de su apoderado judicial, así como tampoco obra prueba de la calidad de abogado del apoderado judicial del demandante.

Finalmente, manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de salarios, toda vez que los conflictos derivados de un contrato de trabajo, sin importar lo que se reclame, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, sumado a que el no pago de los salarios alegado por el actor, es consecuencia de su ausencia injustificada en el lugar de trabajo, configurándose una culpa exclusiva de aquel.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., actuando a través de representante legal judicial, rindió informe manifestando que de acuerdo con los hechos esbozados por el actor, lo pretendido es netamente patronal, razón por la cual no está llamada a satisfacer las pretensiones planteadas por aquel.

Indica que los aspectos netamente laborales o contractuales deben dirimirse ante la jurisdicción laboral ordinaria en cabeza de los jueces laborales, razón por la cual, este Despacho debe abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el caso de la referencia y denegar la acción de tutela que nos ocupa.

Agrega que el accionante sufrió un accidente de trabajo el 26 de marzo de 2020, que fue reportado con la siguiente descripción: “SE ENCONTRABA REALIZANDO LA ORGANIZACION DE LA MERCANCÍA EN LA PARTE DE ATRÁS DEL CAMIÓN, CUANDO SE DIRIGÍA A BAJARSE A BAJAR UNA CANASTAS SE LE FUE EL CUERPO PARA ATRÁS Y SE CAYO, DOBLÁNDOSE LA RODILLA DERECHA, LO LLEVO LA AMBULANCIA A LA CLÍNICA CAMPBELL DONDE LO VALORARON Y LO INCAPACITARON INICIALMENTE POR 3 DÍAS.”



Informa que ha brindado todas las prestaciones tanto asistenciales como económicas que se han derivado del evento como consta en certificado de estado de cuenta de atenciones prestadas y certificado de incapacidades temporales pagadas, y presenta dictamen emitido el 27 de febrero de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico donde le calificaron una pérdida de capacidad laboral de 13%.

Subraya que los procesos de reincorporación y reubicación laboral son responsabilidad del empleador y que seguirá a cargo de las secuelas del accidente de trabajo mencionado, independientemente del vínculo laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 776 de 2002.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOHNY QUINTERO SUAREZ, al no darle respuesta a la petición presentada el 27 de enero de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia las accionadas incurrieron en violación del derecho fundamental de petición de la actora, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 le solicitó a la entidad PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. el reintegro a su puesto de trabajo de acuerdo a su condición médica.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. manifestó que envió comunicación al accionante dando respuesta a la petición por él instaurada, la cual se le puso en conocimiento en la dirección electrónica jhonny70792@hotmail.com.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por él radicada ante la sociedad PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la sociedad accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:



“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por otro lado, el artículo 4° de la Ley 776 de 2002 establece que al terminar el periodo de incapacidad temporal y si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, los empleadores están obligados a ubicar al trabajador en el cargo que desempeñaba o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

En el presente caso, la última incapacidad del accionante tuvo como fecha de inicio el 25/06/2020 y fecha de finalización el 09/07/2020, por lo que el empleador estaba en la obligación de reincorporarlo en el cargo que venía desempeñado o reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría, de manera que la respuesta allegada por la accionada con relación a la petición elevada por el accionante, denota su clara desatención a dicho proceso, lo cual hace parte de sus deberes como empleadora, de acuerdo a la disposición antes citada. En consecuencia, se advierte vulnerado el derecho al trabajo del accionante, el cual resulta indispensable proteger ordenando al accionado que proceda a culminar, dentro del término que será dispuesto en la parte resolutive del presente fallo, el proceso de reincorporación del accionante JOHNY QUINTERO SUAREZ en el cargo que venía desempeñado o reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

De otra arista, las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del accidente de trabajo se encuentran a cargo de la vinculada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, de conformidad con el artículo 1 parágrafo 2° de la ley 776 de 2002, quien fue vinculada dentro de la presente acción, razón por la cual se encuentra integrado en debida forma el contradictorio dentro del trámite que nos ocupa.



Finalmente, no le asiste razón a la accionada PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. cuando alega que el accionante no está debidamente representado, bajo el argumento de que el poder otorgado no fue aceptado por el apoderado judicial y por cuanto no obra prueba de la calidad de abogado del mencionado profesional, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, aunado a que de acuerdo con la consulta realizada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató que el señor MARCELO FARID YEPES BOVEA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1042443720, posee la calidad de abogado y es titular de la T.P. No. 303823 con fecha de expedición 16/02/2018, y además no tiene sanciones vigentes.

Por último, la Corte Constitucional ha establecido que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso, excepto para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, situación que no se acreditó dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto, respecto al derecho de petición, por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por JOHNY QUINTERO SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., empero conforme lo evidenciado se protegerá el derecho al trabajo del accionante, ordenando a la accionada que el término perentorio de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, culmine el proceso de reincorporación del accionante en el cargo que venía desempeñado o reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto, respecto del derecho de petición, por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JOHNY QUINTERO SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: TUTELAR el derecho al trabajo del accionante, en consecuencia, ordénese la accionada PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, culmine el proceso de reincorporación del accionante JOHNY QUINTERO SUAREZ en el cargo que venía desempeñado o reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5272cb66d73b06d8a2eea7736581472464b9ae74a30d66ac675af5dc58857c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 13/04/2021 06:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia